

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 0424**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 059 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO**

**Descripción general del lugar:** El día 23 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la estación de policía del municipio de San Onofre, realizaron la incautación de doscientos sesenta y dos (262) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en el barrio Kennedy – calle 17 con carrera 1, jurisdicción de este mismo municipio. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 92.548.229 expedida en San Onofre, de ocupación oficios varios, residente en el barrio calle palito del municipio de San Onofre, quien transportaba los elementos en mención al interior de un tanque metálico y un valde color negro, violando el artículo 328 del Código de Policía, por lo cual procedieron a realizar el procedimiento de incautación. Sin embargo, al momento de realizar el conteo por parte de los contratistas de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboraron que fueron 217 los especímenes incautados, de los cuales 217 se reciben vivos y 45 fallecidos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213049, firmada por el patrullero de la policía nacional Alexander de Jesús Bertel Pinedo con número de cédula 1.102.823.950, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 23 de mayo de 2024.

(...)

**CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. *El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, el cual se les solicito sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 92.548.229 expedida en San Onofre.*
4. *Se encontró un total de doscientos sesenta y dos (262) especímenes; doscientos diecisiete (217) estaban vivos y cuarenta y cinco (45) sin vida. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie. Por el contrario, los especímenes muertos mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que era transportado.*
5. *Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser liberados de manera inmediata.*
6. *La liberación se realizó el día 23 de mayo de 2024 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9°42'18.5" – W: 75°40'53.8". El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones apta para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio.*
7. *La incineración de los individuos se llevó a cabo en el mismo sitio antes descrito el día 23 de mayo de 2024. El equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procedió a dar disposición final, de los cuarenta y cinco (45) especímenes muertos.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213049.

Que, mediante Auto No. 1039 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.229, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213049.*
- *Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.*
- *Registro cadena de custodia -FPJ-8.*
- *Oficio de fecha 23 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.*
- *Acta de liberación de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024.*
- *Acta de incineración de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024.*
- *Informe No. 059 de 2024.*

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 15 de noviembre de 2024, y retirado el 22 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0276 del 7 de abril de 2025, se formuló al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.229, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

**“CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión doscientos sesenta y dos (262) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2024, en la calle 17 con carrera 21 barrio Kennedy del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

**“CARGO SEGUNDO:** *Transportar doscientos sesenta y dos (262) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2024, en la calle 17 con carrera 21 barrio Kennedy del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 21 de abril 2025, y retirado el 28 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.*

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

**“CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión doscientos sesenta y dos (262) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2024, en la calle 17 con carrera 21 barrio Kennedy del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

**“CARGO SEGUNDO:** *Transportar doscientos sesenta y dos (262) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2024, en la calle 17 con carrera 21 barrio Kennedy del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*



Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

NO - 0424

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumí*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como: Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213049, rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7, registro cadena de custodia -FPJ-8, oficio de fecha 23 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno, acta de liberación de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024, acta de incineración de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024, e informe No. 059 de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 143 del 9 de septiembre de 2024, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

NO - 0424

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

“*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*”

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0276 del 7 de abril de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros expidió el informe técnico de la determinación de sanción No. 035-2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El día 23 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la estación de policía del municipio de San Onofre, realizaron la incautación de doscientos sesenta y dos (262) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en el barrio Kennedy – calle 17 con Cra. 21, jurisdicción de este mismo municipio. Los especímenes le*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

fueron incautados al ciudadano ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229 expedida en San Onofre, de ocupación oficios varios, residente en el barrio Calle palito del municipio de San Onofre, quien transportaba los elementos en mención al interior de un tanque metálico y un valde color negro, violando el artículo 328 del código policía, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación. sin embargo, al momento de realizar el conteo por parte de los contratistas de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron 217 los especímenes incautados, de los cuales 217 se reciben vivos y 45 fallecidos.

De esta diligencia se dejó constancia en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°213049, firmada por el patrullero de la policía nacional ALEXANDER DE JESUS BERTEL PINEDO con número de cedula 1.102.823.950, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 23 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 059 de 2024**, donde se expone lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de la resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
3. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, el cual se le solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229 expedida en San Onofre.
4. Se encontró un total de doscientos sesenta y dos (262) especímenes; doscientos diecisiete (217) estaban vivos y cuarenta y cinco (45) sin vida. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie. Por el contrario, los especímenes muertos mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que era transportado.
5. Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser Liberados de manera inmediata.
6. La liberación se realizó el día de 23 de mayo de 2024 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré, ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9° 42'18.5" - W: -75°40'53.8, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones aptas para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. La incineración de los individuos se llevó a cabo en el mismo sitio antes descrito el día 23 de mayo de 2021. El equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procedió a dar disposición final, de los cuarenta y cinco (45) especímenes muertos.

**Auto No. 1039 del 17 de septiembre de 2024**, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Auto No. 0276 del 07 de abril de 2025.** “Por medio del cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental”.

**ARTICULO PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1039 del 17 de septiembre de 2024, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión doscientos sesenta y dos (262) especímenes de fauna silvestre de la especie cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2024, en la calle 17 con carrera 21 barrio Kennedy del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar doscientos sesenta y dos (262) especímenes de fauna silvestre de la especie cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2024, en la calle 17 con carrera 21 barrio Kennedy del municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

**5. BENEFICIO ILÍCITO: CARGO PRIMERO**

**Capacidad de detección de la conducta (P)**

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en el barrio Kennedy – calle 17 con Carrera. 21, jurisdicción de este mismo municipio, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.45

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)**

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y <sub>1</sub> : Ingresos directos	<b>VALOR</b>
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	



Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

P: Capacidad de detección de la conducta.

**Justificación:** Para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, no se le evidenció captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)**

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C<sub>E</sub>: Valor del Costo Evitado  
T: Impuesto

VALOR

**Justificación:** Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

**Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)**

VALOR

**Justificación:** No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que los presuntos infractores no presentaron permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.  
Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.  
P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR

**6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

**DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO**

Fecha inicial: 23 de mayo de 2024  
Fecha final: 23 de mayo de 2024  
Duración: 1 días

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right) \quad 1.00$$

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección B 2 FAUNA
A1 Tenencia	X
A2 Movilización de fauna silvestre	X

**Justificación:** El señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

NO - 0424

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*transporte ilegal de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.*

El señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, tenía un su poder doscientos sesenta y dos (262) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad A1 y A2 causan un RIESGO de afectación ambiental.

**8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1 Y A2.**

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1	CLASIFICACIÓN A2
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	4	4

**Justificación:**

**A1:** El señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, tenían en su posesión y transportaba doscientos sesenta y dos (262), especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* (Cangrejo Azul). En el presente caso, no se cuenta con un estudio poblacional específico que permita establecer el tamaño de la población de *Cardisoma guanhnumi* en el área de extracción. Sin embargo, debe considerarse que el estándar fijado por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE corresponde a cero aprovechamientos de la especie, dada la presión que enfrenta y su categorización como Vulnerable (VU) por la UICN.

En ese sentido, la incautación de individuos de esta especie, representa un incumplimiento absoluto del estándar de conservación vigente, configurando una desviación significativa. Aplicando el principio de precaución, y en concordancia con la metodología de valoración de la afectación ambiental, se ubica la intensidad de la afectación en el rango comprendido entre el 34% y el 66%, lo que corresponde a una INTENSIDAD (IN = 4).

**A2:** El señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, tenían en su posesión y transportaba doscientos sesenta y dos (262), especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* (Cangrejo Azul). La conducta no genera un impacto directo sobre la población de *Cardisoma guanhnumi*, dado que la afectación principal se deriva de la caza y extracción del medio natural (cargo primero). No obstante, transportar especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto representa una vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad establecidos por la autoridad ambiental, debilitando la gestión institucional sobre la protección de especies en veda. En tal sentido, la intensidad se califica como moderada (IN = 4).

<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	4	1
---	---	---

**Justificación: A1:** La afectación corresponde al bien de protección biodiversidad, representado en la especie *Cardisoma guanhnumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y bajo veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE. En el presente caso se incautaron 262 individuos;



Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

NO - 0424

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de los cuales 217 se recibieron vivos y 45 muertos, lo que supone una presión extractiva significativa sobre la población local. Aunque no se cuenta con un estudio poblacional ni con delimitación precisa del área de captura, el volumen de ejemplares incautados indica que la actividad de aprovechamiento no se restringió a un área puntual inferior a una (1) hectárea, sino que necesariamente involucró un espacio mayor del hábitat natural de la especie. En aplicación del principio de precaución, y conforme con la metodología de valoración, se estima que la afectación corresponde a un área de entre una (1) y cinco (5) hectáreas, razón por la cual la variable de Extensión se valora en CUATRO (EX = 4).

**A2:** La afectación se circunscribe al lugar y trayecto donde se efectuó el transporte, específicamente en el barrio Kennedy – calle 17 con Cra. 21, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre. No existen elementos para establecer que la conducta incidiera en un área ecosistémica amplia, dado que los especímenes ya habían sido extraídos de su hábitat natural con anterioridad. Por tanto, la extensión de la afectación se considera localizada, inferior a una (1) hectárea (EX = 1).

**PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1	1
---	---

**Justificación: A1:** La afectación recae sobre el bien de protección biodiversidad, representado en la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y en veda regional conforme a la Resolución 1789 de 2022 de CARSUORE. El decomiso de 217 individuos vivos y 45 muertos no implica una pérdida total de la biomasa y del potencial reproductivo, por ende no se afecta la recuperación natural de la especie en el ecosistema, dado el ciclo biológico del cangrejo azul, es posible considerar que el impacto desaparezca en un periodo inferior a seis (6) meses. En aplicación, se asigna una calificación de PE = 1.

**A2:** La afectación al bien de protección cesa con la incautación de los individuos transportados y la interrupción de la actividad ilícita. En consecuencia, el efecto de la conducta no se proyecta en el tiempo más allá del evento específico, razón por la cual se valora la persistencia como baja, inferior a seis (6) meses (PE = 1).

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1	1
---	---

**Justificación: A1:** Se desconoce el lugar y los métodos de captura utilizados, por lo tanto no se puede determinar el grado de afectación ocasionado en el entorno de donde fueron extraídos. El bien de protección afectado corresponde a la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y en veda regional en la jurisdicción de CARSUORE. Si bien es preciso considerar que el 82.8 % de los individuos decomisados fueron retornados a su hábitat natural, por ende no se considera una pérdida irreversible en términos biológicos. En este sentido, la afectación sobre la especie es potencialmente reversible, siempre que se apliquen medidas de protección, control de la captura ilegal y conservación del hábitat, en el marco de la veda establecida. Por lo anterior, la afectación se califica en el nivel intermedio, asignando un valor de RV = 1.

**A2:** La vulneración al mecanismo de control (salvoconducto de movilización) es plenamente reversible, en la medida en que con la aprehensión de los especímenes se restablece la trazabilidad y control institucional sobre el recurso. No existe una alteración permanente del bien de protección. En consecuencia, la reversibilidad se califica como alta (RV = 1).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

1

**Justificación: A1:** El bien de protección afectado corresponde a la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y sujeta a veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE.

La recuperación de la especie frente a la afectación causada (17% individuos muertos) no es inmediata, pero se puede recuperar en un periodo inferior o igual a seis meses, con la implementación y cumplimiento de medidas de gestión ambiental tales como el control efectivo de la captura ilegal, la protección de hábitats de manglar y el mantenimiento de la veda vigente. En este contexto, la capacidad de recuperación se clasifica como alta, asignando un valor de 1, dado que, si bien el bien de protección puede retornar progresivamente a las condiciones previas, ello depende de acciones sostenidas en el tiempo y de factores externos que condicionan el éxito de dichas medidas.

**A2:** La recuperación de la afectación derivada de este cargo es inmediata mediante la actuación de la autoridad ambiental (incautación de los especímenes y aplicación de la medida preventiva correspondiente). En este sentido, la capacidad de recuperación del bien de protección frente a la conducta de transporte sin salvoconducto es alta (1), pues no requiere medidas complejas ni sostenidas en el tiempo.

<b>IMPORTANCIA (I):</b> $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	23	17
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:</b>	Moderada	Leve
Importancia de la afectación	23	17
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	50	35
Probabilidad de ocurrencia	0.2	0.2

**Justificación:**

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación	10	7
	m: Magnitud potencial de afectación		

**Valor del Riesgo de Afectación Ambiental**

$R = (11.03 * SMMLV) * r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo	157.012.050	109.908.435
	r: Riesgo		

- Promedio del valor monetario de las afectaciones ambientales y los riesgos de afectación ambiental

AFECTACIÓN RIESGO	Y/O	IMPORTANCIA (I)	RIESGO (r)	VALOR MONETARIO
A1		23	10	157.012.050
A2		17	7	109.908.435
<b>PROMEDIO</b>				<b>133.460.242</b>

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

100-0424

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**9. ATENUANTES, AGRAVANTES:**

<b>AGRAVANTES</b>	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
<b>ATENUANTES</b>	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15		
La incautación de 446 individuos muertos de cangrejo azul evidencia una actividad de aprovechamiento con fines de comercialización, dada la magnitud del recurso extraído. Aunque no se cuenta con elementos que permitan calcular de manera precisa el monto del beneficio económico derivado de la conducta, el volumen decomisado permite inferir que la finalidad no correspondía a la subsistencia, sino a un aprovechamiento lucrativo, por lo que este agravante se configura conforme al marco legal con una ponderación de 0.2		
En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de: 0.35		
<b>VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:</b>		<b>0.35</b>

**10. COSTOS ASOCIADOS:**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

Nº - 0424

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.*

**11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

**El infractor es:**

Persona Jurídica

Ente Territorial

Persona Natural

x

*Persona Natural: El señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229*

*La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).*

*El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:*

<b>Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198 (No está registrado en SISBEN)</b>		<b>Factor ponderador Capacidad Socioeconómica</b>
<b>Grupo A: (desde A1 hasta A5)</b>	1	0.01
<b>Grupo B: (desde B1 hasta B7)</b>	2	0.02
<b>Grupo C: (desde C1 hasta C18)</b>	3	0.03
	4	0.04
<b>Grupo D: (desde D1 hasta D21)</b>	5	0.05
	6	0.06
<i>Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>		0.01

*El señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 92.548.229, No se encuentra registrado en SISBEN, por consiguiente se toma el menor factor de ponderación (0.01), para determinar el nivel socioeconómico.*

**12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

**CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL**

	<b>Valor de Ingresos directos (A)</b>	0	\$	-
	<b>Ingresos Directos (Y1) Capacidad de detección de la conducta (P)</b>	0.4		

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	<b>Valor del Costo Evitado (CE)</b>	0	\$	-
Costos evitados (Y2)	Impuesto (T)	0		
Ahorros de retrasos (Y3)			\$	-
Sumatoria de ingresos y costos			\$	-
<b>TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO</b>			\$	-
<b>CALCULO DE CARGO PRIMERO</b>				
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> [ $\alpha = 3/364$ * d + (1 - 3/364)]	<b>Número de días</b>	1	1	
<b>EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>	Intensidad (IN)		4	
	Extensión (EX)		4	
	Persistencia (PE)		1	
	Reversibilidad (RV)		1	
	Recuperabilidad (MC)		1	
	Importancia (I):		23	
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>				<b>Moderada</b>
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO</b>	Magnitud potencial de la afectación		50	
	Probabilidad de ocurrencia		0.2	
	Riesgo (r)		10	
<b>SMMLV - 2025</b>				<b>\$ 1,423,500</b>
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = \$ 157,012,050.00</b>				
<b>(11.03 × SMMLV) × r</b>				
<b>CALCULO DE CARGO SEGUNDO</b>				
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> [ $\alpha = 3/364$ * d + (1 - 3/364)]	<b>Numero de días</b>	1	1	
<b>EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>	Intensidad (IN)		4	
	Extensión (EX)		1	
	Persistencia (PE)		1	
	Reversibilidad (RV)		1	
	Recuperabilidad (MC)		1	
	Importancia (I):		17	
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$				
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>				<b>Leve</b>
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO</b>	Magnitud potencial de la afectación		35	
	Probabilidad de ocurrencia		0.2	
	Riesgo (r)		7	
<b>SMMLV - 2025</b>				<b>\$ 1,423,500</b>
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = \$ 109,908,435.00</b>				
<b>(11.03 × SMMLV) × r</b>				
<b>PROMEDIO</b>				<b>\$ 133,460,242.50</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>	Factores atenuantes		0	
	Factores agravantes		0.35	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

**Nº-0424**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**27 MAY 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>		<b>0.35</b>
<b>COSTOS ASOCIADOS (Ca)</b>	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$ -</b>
<b>CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)</b>	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial Valor ponderación CSI	Persona Natural <b>0.01</b>
<b>VALOR</b>	<b>TOTAL CALCULADO</b>	<b>MULTA</b>
Multa = $B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$		<b>\$ 1,801,713</b>

**13. VALOR DE LA INFRACCIÓN;** Para el señor **ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía **92.548.229**. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. \$ 1.801.713.**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.548.229**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.548.229**, de los cargos formulados en el Auto No. **0276** del 7 de abril de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. **035-2025**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.548.229**, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.801.713)**, por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. **0276** del 7 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor **ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. **0826000100027765** del banco **BBVA**.



Exp N.º 143 del 9 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0424

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.229, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

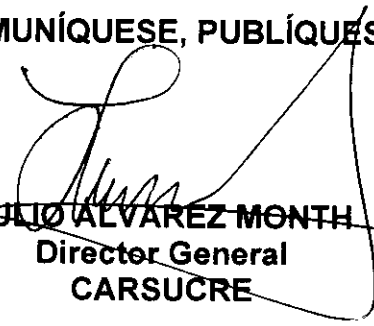
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor ADOLFO MANUEL SIERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.548.229, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

